

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MONICA GOMEZ GOMEZ CC 1.053.790.766

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicado: 2021-00148

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DANIELA ARIAS OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.338 del C.S. de la J, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 de Manizales, actuando en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a la sustitución realizada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con C.C No. 80.421.257 de Bogotá- D.C, portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del C.S.J quien es el apoderado judicial principal de la entidad demandada organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creado por la Ley 1151 del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas en el parágrafo primero del Artículo 4 de la Resolución 039 del 13 de junio de 2012, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, encontrándome dentro del término oportuno respetuosamente procedo a pronunciarme frente al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho de la referencia conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA de la siguiente manera.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle, cuya representación legal se encuentra en cabeza de la Dra. **ADRIANA MARIA GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51937181, quien ostenta la calidad de Presidenta Suplente de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. 00000054 del 12 de agosto del 2013.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around theWorld



El domicilio de la entidad de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

i) FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el proceso.

Frente al hecho 2: Es cierto.

Frente al hecho 3: Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el proceso.

Frente al hecho 4: No me consta que se pruebe, ya que no es un hecho sobre el cual deba pronunciarse la entidad que represento, pues en este se hace alusión a PROTECCION S.A; siendo esta la entidad llamada a pronunciarse sobre tal hecho.

Frente al hecho 5: No me consta que se pruebe, ya que no es un hecho sobre el cual deba pronunciarse la entidad que represento, pues en este se hace alusión a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL; siendo esta la entidad llamada a pronunciarse sobre tal hecho.

Frente al hecho 6: No me consta que se pruebe, ya que no es un hecho sobre el cual deba pronunciarse la entidad que represento, pues en este se hace alusión a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL; siendo esta la entidad llamada a pronunciarse sobre tal hecho.

Frente al hecho 7: Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el proceso.

Frente al hecho 8: Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el proceso.

Frente al hecho 9: No me consta que se pruebe, ya que no es un hecho sobre el cual deba pronunciarse la entidad que represento, pues en este se hace alusión a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL; siendo esta la entidad llamada a pronunciarse sobre tal hecho.

Frente al hecho 10: Es cierto.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



i) PRETENSIONES

La Entidad demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que todas las decisiones tomadas en el proceso de la señora **MONICA GOMEZ GOMEZ**, a saber de las resoluciones expedidas por **COLPENSIONES** están ajustadas a derecho, pues se ha seguido con rigurosidad los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso de la actor.

ii) EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La parte demandante solicita, que la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL Y/O PROTECCION S.A proceda de manera inmediata a realizar los aportes al sistema de seguridad social de la señora **MONICA GOMEZ GOMEZ** correspondientes a los meses de junio y julio de 2017, en la proporción que corresponda

Si bien mi patrocinada tiene capacidad para ser parte dentro de este proceso, no es menos cierto que entre ella y la demandante no existe ninguna relación de tipo legal o jurídico, de carácter sustancial o contractual que le haga exigible a su cargo lo pretendido en dicha demanda, ya que a quien le corresponde asumir dichas contingencias que contempla el sistema general de pensiones, es la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL Y/O PROTECCION S.A y **NO** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ya que si bien es cierto la señora **MONICA GOMEZ GOMEZ**, se encuentra afiliada como **ACTIVO- COTIZANTE** ante **COLPENSIONES**, no significa que sea mi representada la entidad encargada de reconocer lo que pretende hacer valer la parte demandante con dicha demanda.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010¹, señaló:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.

Así mismo, en sentencia del 06 de agosto de 2012², el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

“...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación³:

“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación **material en la causa**, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandada de contradecir u oponerse a las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial que en últimas debe satisfacer el derecho reclamado.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA

De la manera más atenta y dentro del término procesal oportuno, me permito declarar la excepción previa de falta agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6° del C.P.L., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, dispone:

"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



se haya agotado la reclamación administrativa. (Subrayado fuera de texto)

Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Así mismo en lo referente al agotamiento de la vía gubernativa, (hoy vía administrativa) el H. Corte Supremo de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral, Sent. Octubre 13 de 1999. Rad. 12221. M.P. Germán G. Valdés Sánchez. Dijo:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el juez del trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto (...) “

Así las cosas, y de acuerdo con las pretensiones incoadas por la señora MONICA GOMEZ GOMEZ, fueron totalmente encaminadas ante LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL, sin que fuera elevada solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que permitirla que esta enmiende sus errores dentro del término que la propia ley determina

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



antes de que su conducta sea sometida al escrutinio de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual encuentra el despacho que la reclamación administrativa no fue agotada,

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 2° del artículo 161 del CPACA dispone que como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*

Debe recordarse que el fin último de exigirse, lo que anteriormente se conocía como el agotamiento de la vía gubernativa, actualmente denominado *“ACTUACION ADMINISTRATIVA”*, es dar a conocer de forma concreta a la autoridad administrativa que negó el derecho reclamado, los argumentos legales y jurisprudenciales que soporten sus pretensiones, para que de ésta manera dicha autoridad pueda revisar su decisión, y dado el caso, modificarla o adicionarla evitando que se acuda a la administración de justicia.

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en su Sección Segunda de la Sala de lo contencioso administrativo el 20 de mayo de 2010, con ponencia del Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

“Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Esto implica que los puntos que son llevados ante la jurisdicción para que sean decididos deben haberse puesto previamente en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación.

De todo lo expuesto fluye con meridiana claridad que los aspectos que fueron discutidos en vía gubernativa comprenden la materia objeto de juzgamiento dentro de un posterior proceso contencioso administrativo, en donde se discuta la legalidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho; razón por la cual, sin perjuicio de que puedan esgrimirse nuevos argumentos a favor de las pretensiones, los tópicos ventilados en vía gubernativa guían durante todas sus etapas el proceso contencioso ante la Jurisdicción y a

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



ellos debe sujetarse tanto el juez de primera instancia en su sentencia⁴ como el recurrente al momento de impugnar el fallo del a quo."

No obstante lo anterior como se había mencionado anteriormente, en el presente caso no se observa que la demandante hubiera realizado reclamación administrativa ante COLPENSIONES, ya que revisado el expediente administrativo, se pudo evidenciar que no se encuentra con ningún tipo de trámite y/o actuación surtida ante COLPENSIONES.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente, se declare la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control por falta del agotamiento adecuado de la reclamación administrativa, tal y como lo dispone el numeral 2do del artículo 161 del CPACA.

iii) EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Propongo como excepciones fundamentales sobre los hechos y razones de defensa que se ejercerán en el desarrollo del pleito y las pruebas solicitadas, por estar probado en razones objetivas y de derecho atendibles a que mi representada se encuentra en imposibilidad absoluta para responder en los hechos y pretensiones endilgados en la demanda y por tanto no deben ser acogidas las pretensiones de la demanda.

AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

La parte demandante solicita, que la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL Y/O PROTECCION S.A proceda de manera inmediata a realizar los aportes al sistema de seguridad social de la señora MONICA GOMEZ GOMEZ correspondientes a los meses de junio y julio de 2017, en la proporción que corresponda

No es menos cierto que entre mi representada COLPENSIONES y la demandante no existe ninguna relación de tipo legal o jurídico, de carácter sustancial o contractual que le haga exigible a su cargo lo pretendido en dicha demanda, ya que a quien le corresponde asumir dichas contingencias que contempla el sistema general de pensiones, es la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL Y/O PROTECCION S.A y NO la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ya que si bien es cierto la señora MONICA GOMEZ GOMEZ, se encuentra afiliada como ACTIVO- COTIZANTE ante COLPENSIONES, no significa que

⁴ Obviamente, tal como se enunció anteriormente, el juez también debe pronunciarse sobre los argumentos y cuestiones expuestas por el demandado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



sea mi representada la entidad encargada de reconocer lo que pretende hacer valer la parte demandante con dicha demanda.

PRESCRIPCIÓN

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente. Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo son procedentes a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas* (...)".

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por el actor y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos o reliquidarlos.

DECLARABLES DE OFICIO

Pido al despacho que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C.

iv) FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

La parte demandante solicita, que la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL Y/O PROTECCION S.A proceda de manera inmediata a realizar los aportes al sistema de seguridad social de la señora MONICA GOMEZ

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



GOMEZ correspondientes a los meses de junio y julio de 2017, en la proporción que corresponda

Si bien mi patrocinada tiene capacidad para ser parte dentro de este proceso, no es menos cierto que entre ella y la demandante no existe ninguna relación de tipo legal o jurídico, de carácter sustancial o contractual que le haga exigible a su cargo lo pretendido en dicha demanda, ya que a quien le corresponde asumir dichas contingencias que contempla el sistema general de pensiones, es la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y/O PROTECCION S.A y **NO** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ya que si bien es cierto la señora MONICA GOMEZ GOMEZ, se encuentra afiliada como ACTIVO- COTIZANTE ante COLPENSIONES, no significa que sea mi representada la entidad encargada de reconocer lo que pretende hacer valer la parte demandante con dicha demanda.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010⁵, señaló:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.

Así mismo, en sentencia del 06 de agosto de 2012⁶, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

⁵ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



“...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado - legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación⁷:

“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación **material en la causa**, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no

⁶ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandada de contradecir u oponerse a las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial que en últimas debe satisfacer el derecho reclamado.

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 6° del C.P.L., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, dispone:

“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. (Subrayado fuera de texto)

Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Así mismo en lo referente al agotamiento de la vía gubernativa, (hoy vía administrativa) el H. Corte Supremo de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral, Sent. Octubre 13 de 1999. Rad. 12221. M.P. Germán G. Valdés Sánchez. Dijo:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el juez del trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto (...) “

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Así las cosas, y de acuerdo con las pretensiones incoadas por la señora MONICA GOMEZ GOMEZ, fueron totalmente encaminadas ante LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL, sin que fuera elevada solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que permitirle que esta enmiende sus errores dentro del término que la propia ley determina antes de que su conducta sea sometida al escrutinio de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual encuentra el despacho que la reclamación administrativa no fue agotada.

El numeral 2° del artículo 161 del CPACA dispone que como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*

Debe recordarse que el fin último de exigirse, lo que anteriormente se conocía como el agotamiento de la vía gubernativa, actualmente denominado “ACTUACION ADMINISTRATIVA”, es dar a conocer de forma concreta a la autoridad administrativa que negó el derecho reclamado, los argumentos legales y jurisprudenciales que soporten sus pretensiones, para que de ésta manera dicha autoridad pueda revisar su decisión, y dado el caso, modificarla o adicionarla evitando que se acuda a la administración de justicia.

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado en su Sección Segunda de la Sala de lo contencioso administrativo el 20 de mayo de 2010, con ponencia del Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

“Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Esto implica que los puntos que son llevados ante la jurisdicción para que sean decididos deben haberse puesto previamente en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación.

De todo lo expuesto fluye con meridiana claridad que los aspectos que fueron discutidos en vía gubernativa comprenden la materia objeto de juzgamiento dentro de un posterior proceso contencioso administrativo, en donde se discuta la legalidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho; razón por la cual, sin perjuicio de que puedan esgrimirse nuevos argumentos a favor de las pretensiones, los tópicos ventilados en vía gubernativa guían durante

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



todas sus etapas el proceso contencioso ante la Jurisdicción y a ellos debe sujetarse tanto el juez de primera instancia en su sentencia⁸ como el recurrente al momento de impugnar el fallo del a quo.”

No obstante lo anterior como se había mencionado anteriormente, en el presente caso no se observa que la demandante hubiera realizado reclamación administrativa ante COLPENSIONES, ya que revisado el expediente administrativo, se pudo evidenciar que no se encuentra con ningún tipo de trámite y/o actuación surtida ante COLPENSIONES.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente, se declare la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control por falta del agotamiento adecuado de la reclamación administrativa, tal y como lo dispone el numeral 2do del artículo 161 del CPACA.

Son éstos los motivos por los cuales, de forma respetuosa, le solicito al despacho que **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, puesto que **COLPENSIONES** únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.

v) PETICIONES

Respetuosamente solicitó no acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda y en consecuencia absolver a la entidad demandada de las mismas, lo anterior conforme lo expuesto en este escrito o por las razones que su honorable despacho considere.

vi) PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos.

-DOCUMENTALES

- Expediente Administrativo e Historia Laboral de la señora **MONICA GOMEZ GOMEZ**, el cual reposa en PDF.

vii) ANEXOS

- Poder otorgado a la apoderada principal
- Sustitución a mi favor y sus anexos.

⁸ Obviamente, tal como se enunció anteriormente, el juez también debe pronunciarse sobre los argumentos y cuestiones expuestas por el demandado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



viii) NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la carrera 24 No 22-36 Edificio Asociación Caldense de Ingenieros Civiles, piso 3, Oficina 304, en la Ciudad de Manizales-Caldas, Celular 3127645643, correos electrónicos daniela.orozco3447@gmail.com y al notificacioneswlcejecafetero@gmail.com

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- las recibirá en la carrera 10 No 72-33 Torre B Piso 11, en la Ciudad de Bogotá; o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Agradeciendo la atención prestada

DANIELA ARIAS OROZCO
CC 1.053.812.490 de Manizales
TP 270338 del C S de la J

República de Colombia
Nº 3364

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3364

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

APODERADO: WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. NIT: 900.390.380-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT: 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Español notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Se tiene como para el usuario

25/09/2019 01:08:20

ELI RUIZ / 123456789

SCC317676016

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, legalmente constituida mediante documento privado de accionista único del 14 de Octubre de 2010, inscrito el 15 de Octubre de 2010, bajo el número 01422209 del Libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia, temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT: 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Español notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Se tiene como para el usuario



República de Colombia

Nº 3364

Tengo en cuenta el poder que la sociedad de las personas de quien lo contiene es responsable de una persona natural o jurídica, mientras no sea por el poder que tiene en su poder.

CLAUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder contenido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer la representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLAUSULA TERCERA. - El representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, ni los abogados que actúen en su nombre, podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLAUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las ordenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

El presente instrumento para uso exclusivo de la estructura pública. No tiene valor para el usuario

28/06/2019 01/06/2019

NIT 900.390.380-0

117578017

SCC117578017

ADVERTENCIA NOTARIAL

"HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los obligantes, a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, con el fin de dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
 - 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
 - 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE

El presente instrumento para uso exclusivo de la estructura pública. No tiene valor para el usuario



República de Colombia
Nº 3364

DE 'CUALQUIER INEXACTITUD EN 'LAS MISMAS'. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o adaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO616090454, SCO316090455, SCO116090456.

Defectos Notariales: \$ 59.400
Retención en la Fuente: \$ - 0
IVA: \$ 23.796
Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$20 tiene costo para el usuario

PODERDANTE

Javier Eduardo Guzmán Silva

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10. Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPAGHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETÓ 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento

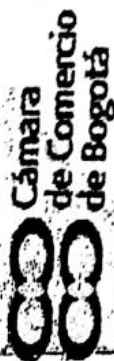
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$20 tiene costo para el usuario

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL



CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:39:18

AAL9808773

PÁGINA: 1 DE 2

NO 3364

RECUERDE - QUE ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : WORLD LEGAL CORPORATION S A S

S.I.T. : 900390380-0, REGIMEN COMUN

SOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02036192 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION: DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 3,088,995,220

TAMANO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.

1 2012/02/07 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/02/09 01605534

0004 2018/09/12 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/09/24 02379240

0005 2018/09/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/10/02 02382058
SIN: NUM 2019/01/14 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2019/01/23 02416113

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROCESOS Y TRÁMITES QUE LE SEAN ASIGNADOS, DEFENSA EN ORGANISMOS INTERNACIONALES, COMO LA COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE IGUAL MANERA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN TODOS LOS CAMPOS DEL DERECHO, SIEMPRE POR CONDUCTO DE PROFESIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADÉMICOS PARA ESTE PROPÓSITO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO; POR LO ANTERIOR Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS LÍCITAS LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN REALIZAR ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, FINANCIERA Y TRIBUTARIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

8220 (ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER))

6399 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 400.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REPRESENTANTE LEGAL

RAMIREZ GAITAN MIGUEL ANGEL

C.C. 000000080421257

IDENTIFICACION



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 2 DE 2

CERTIFICA:
ACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR EL RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTITO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD O TENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:
DUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE: COLOMBIA LEGAL CORPORATION
MATRICULA NO: 02036193 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010
RENOVACIÓN DE LA MATRICULA: EL 31 DE MARZO DE 2019
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
DIRECCIÓN: CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237...
TELÉFONO: 3368661
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.
EMAIL: MIGUELEWORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGÚN CASO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACIÓN DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE, INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCIÓN: 7 DE FEBRERO DE 2012
FÉCHA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRITAL: 31 DE MARZO DE 2019

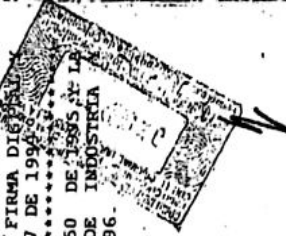
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000. SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
VALOR: \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1996
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Carolina Pineda



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

103364

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran poseedores y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, cuya información radicada con el número 2019001394-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez	CC - 4848173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 41-49 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 240 02 00 - 5 94 02 01
www.supertinafinanciera.gov.co

Página 3 de 3

República de Colombia

EN BANCO

República de Colombia

papel material para uso exclusivo de copias de documentos públicos, escrituras y documentos del archivo nacional



01/08/2019

DL906LQABJSTTPJE



SCC917876023



NOTARIA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3-364 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZABLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CARRA SANCION PENAL.

Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 305-2019

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILLEGAL
 Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Y TITILIZABLAS ARI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

01/08/2018

ARCSUTX7GEIPFAZS

SCCS/16/0160



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

República de Colombia





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0127-2021
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., NIT 900.390.380-0** Para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)
Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

M

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales- Caldas

ASUNTO:	Sustitución de poder
PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	2021-00148
DEMANDANTE:	MONICA GOMEZ GOMEZ
CEDULA:	1.053.790.766
DEMANDADO:	COLPENSIONES

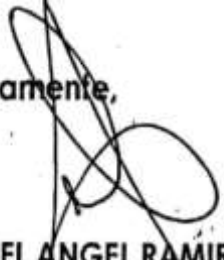
MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) **DANIELA ARIAS OROZCO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía Núm. **1.053.812.490** de **Manizales** y T.P. No **270.338** del H.C.S de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá **AUTORIZACION** del Abogado que **SUSTITUYE ESTE MANDATO**.

Sírvase reconocer personería al Abogado **SUSTITUTO** en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución



DANIELA ARIAS OROZCO
CC: 1.053.812.490 de Manizales
TP: 270338 del C S de la J